



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 11

**LA CLÁUSULA COMPROMISORIA
ESTATUTARIA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 11 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. ALCANCE:	3
2.2. EXTENSIÓN:	5
2.3. INCLUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN:	11
2.4. SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:	12
2.5. EN LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:	15
2.6. EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL AUTO QUE RECONOCE LA EXCEPCIÓN Y PONE FIN AL PROCESO:	17
2.7. EN CUANTO AL NO PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y SUS EFECTOS:	18
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	20
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	20
5. FUENTE LEGAL:	20
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	21
7. FUENTE DOCTRINAL:	23
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	24
8.1. SENTENCIAS AFINES:	24
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	25

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuáles han sido las diferentes posturas, efectos e interpretaciones que se han generado en torno a la cláusula compromisoria societaria?
- ¿Hasta dónde cobijaría la cláusula compromisoria y cuál sería su extensión?
- ¿Cómo se puede incluir, modificar o suprimir la cláusula compromisoria?
- ¿Cabría el desistimiento tácito de la cláusula compromisoria?
- ¿Cuál es la relación entre la cláusula compromisoria y la impugnación de las decisiones sociales?
- ¿El auto que reconocería la excepción de cláusula compromisoria con el cual se pondría fin al proceso es apelable?
- ¿En un proceso verbal sumario cuál es la oportunidad procesal para interponer la excepción de falta de jurisdicción por aplicación de una cláusula compromisoria y cuál sería el efecto de no llevarla a cabo?
- ¿La cobertura de la responsabilidad de los administradores es diferente si se reclama ante la justicia ordinaria que ante la justicia arbitral y en esta última variaría si su origen es una cláusula compromisoria o un compromiso?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

Para empezar, cabe advertir que la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha ido cambiando en cuanto a su postura respecto de diversos aspectos de la cláusula compromisoria societaria, en tanto que la de las altas cortes, como la Constitucional y la Suprema de Justicia se han mantenido un poco más uniformes; por tal motivo la Pauta que actualmente se recomienda comprende los siguientes aspectos; a saber:

2.1. ALCANCE:

En este punto se da respuesta a la vinculación de la cláusula compromisoria respecto de socios futuros, cesionarios, herederos de los socios, entre otros causahabientes del socio original que aceptó el pacto arbitral estatutario, por cuanto en un comienzo la postura era que, dado el Principio de la Voluntariedad, a la justicia arbitral sólo se podía acceder por ejercicio de la autonomía de la voluntad privada (artículo 116 de la Constitución Política); por lo tanto, la cláusula compromisoria estatutariamente prevista sería inoponible a los socios que llegaren con posterioridad a la constitución de la sociedad y que simplemente se hubieren adherido, ya que se requeriría específicamente de su aceptación expresa y escrita en relación con dicha cláusula.

En efecto, en algunas ocasiones, tanto la Superintendencia de Sociedades (Auto número 800-10498 del 10 de agosto de 2015; Sentencia número 800-37 del 28 de abril de 2016; Auto número 800-6687 del 2 de mayo de 2016; entre otras providencias), como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (por ejemplo, en la sentencia del 5 de diciembre de 2012), estimaron que, por tratarse de un negocio autónomo no se regiría por las reglas de las mayorías del contrato social, sino que se necesitaría la unanimidad de quienes lo celebraron.

No obstante, actualmente se considera que la inclusión de la cláusula compromisoria es un elemento accidental del contrato social, tal como explícitamente lo faculta el numeral 11 del artículo 110 del Código de Comercio, al igual que el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, el cual es aplicable a todas las sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades por expresa disposición del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-014 de 2010 (por medio de la cual se desató una demanda de inexequibilidad del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008), al igual que la propia Superintendencia de Sociedades en Sentencia número 480-000027 del 7 de junio de 2012 (**declarada nula en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de diciembre de 2012**).

Además, **como el contrato social se encuentra inscrito en el registro mercantil, con ello no sólo se le da publicidad, sino que se produce la oponibilidad de sus cláusulas.**

Igualmente, cuando un nuevo socio adquiere las correspondientes alícuotas sociales, dicha aceptación no puede fraccionarse, sino que es integral, tal como lo señala el artículo 384 del Código de Comercio al indicar que, con el perfeccionamiento del contrato de suscripción de acciones, no sólo se está obligando a pagar el aporte sino a someterse a los estatutos sociales; efecto que también es aplicable en las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 372 del Código de Comercio) y la sociedad en comandita por acciones (artículos 349 y 352) y a los socios comanditarios de la sociedad en comandita simple (artículo 341 de la referida codificación que a su vez remite a las normas de la limitada), **dado que el cesionario con su adhesión está aceptando integralmente todas las cláusulas de los estatutos sociales sin que le sea legítimo desconocer o separarse de algunas de ellas.**

Desde la óptica de la cesión de la posición contractual (sucesión por acto entre vivos) quien sustituye asume, en las mismas condiciones, los derechos y obligaciones que hasta ese momento tenía el cedente, sin que le sea discrecional aceptar algunos o rechazar otros, dado que lo reemplaza dentro de la relación jurídica que tenga con el contratante cedido, lo cual resulta armónico con lo consagrado en el artículo quinto de la Ley 1563 de 2012, de acuerdo con el cual la cesión del contrato que contenga la cláusula compromisoria conlleva la cesión de esta última.

A esa conclusión también se debe llegar si la sucesión es por causa de muerte, dado que el adjudicatario recibe las alícuotas sociales en las mismas condiciones en que las tenía el causante. Si se desea profundizar sobre este último aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS.**

Luego, el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria debe entenderse respecto de la eventualidad de una posible nulidad, inexistencia, ineficacia o cualquier vicisitud que llegare a afectar el contrato en donde se encuentra incorporada, con el propósito de que los árbitros no pierdan su competencia; ésa es su funcionalidad para la

habilitación constitucional, la cual no podría estar por encima del principio de causahabencia.

2.2. EXTENSIÓN:

También se ha cuestionado qué cobija la cláusula compromisoria societaria, si se requiere una enunciación particular de cada uno de los posibles conflictos y si tal manifestación puntual se puede o no hacer extensiva a otras controversias societarias; o, a partir de una redacción general comprendería toda diferencia sin limitación alguna.

Frente a esta última posibilidad de una cláusula general comprensiva, el profesor Gil Echeverry ha concluido que, "(...) *En materia societaria, a fin de determinar la cobertura y extensión de la cláusula compromisoria, cobra suprema importancia el principio denominado "favor arbitri", como ya lo ha determinado la Corte Suprema, puesto que el tipo de cláusulas usuales en materia societaria simplemente indica que, las diferencias que surjan entre los accionistas o los accionistas y la sociedad, durante el contrato social o al tiempo de la disolución o del periodo en liquidación, serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral. Tales pactos se consideran abiertos y, por lo tanto, cobijan todo tipo de conflictos societarios. (...)*". (Jorge Hernán Gil Echeverry, El Pacto Arbitral Estatutario y los Conflictos Societarios, 2024, Bogotá D.C., Superintendencia de Sociedades, página 7. El resaltado es fuera del texto).

Ahora bien, a semejanza del numeral anterior, la posición de la Superintendencia de Sociedades sobre este tema también ha variado en el tiempo.

En la actualidad, se privilegia el Principio de Coherencia al igual que el Postulado de los Actos Propios, para impedir que, si un socio hizo valer la cláusula compromisoria para un determinado aspecto, después vulnere la confianza legítima que ha generado, transgrediendo su propio comportamiento anterior. Si se desea profundizar sobre el Principio de los Actos propios, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO**

SOCIAL, en la cual se analiza dicho postulado con su fundamento jurisprudencial.

Ahora bien, en cuanto a los administradores y si por el hecho de su aceptación al cargo quedan vinculados o no a la cláusula compromisoria estatutaria, las posiciones también han sido disímiles, **la tesis que se sostiene en la presente Pauta es que, por la publicidad de los estatutos sociales en razón a su inscripción en el registro mercantil, la cláusula compromisoria les sería oponible. Frente a las Sociedades por Acciones Simplificadas no habría mayor discusión porque expresamente el legislador así lo previó en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008.**

Por lo tanto, al tratarse de órganos sociales (como sería la Junta o Consejo Directivo, o el de Representación Legal), y con la simple aceptación del cargo, ya habría quedado vinculado el administrador, sin necesidad de una manifestación expresa adicional. La conclusión anterior también es predicable del revisor fiscal, porque igualmente se trata de un órgano social.

En resumen, sin importar el tipo societario, en razón a la oponibilidad del registro mercantil y a la teoría de los órganos sociales, la cláusula compromisoria cobijaría a los administradores y al revisor fiscal sin necesidad de que en el pacto arbitral expresamente se les mencione, puesto que hacen parte del contrato social por ser órganos de la compañía, resultando imprescindibles para su funcionamiento y, en general, frente a la ejecución del contrato social, a menos que de la redacción de la cláusula se evidencie que fueron excluidos; ya que si no se limita, el pacto arbitral contemplaría toda controversia que surja del contrato de sociedad.

Otro argumento que refuerza la improcedencia de requerirse de una aceptación expresa adicional frente a la cláusula compromisoria, es que cuando aceptan el cargo de administrador (miembro de la Junta o del Consejo Directivo o como Representante legal) ya se estarían adhiriendo, **porque con dicha aceptación quedan inmersos en la obligación legal de respetar la ley y los estatutos sociales, los cuales le son oponibles dada su inscripción en el registro mercantil.**

De otro lado, cabe mencionar que, en razón a esa mayor responsabilidad profesional que les asiste a los administradores societarios, es común que ellos busquen ampararse constituyendo pólizas de seguro, para lo cual se debe tener en cuenta si el reclamo que se les llegare a atribuir se lleva a cabo a través de la jurisdicción ordinaria o por la justicia arbitral, dependiendo de si se origina en una cláusula compromisoria o en un compromiso, y si el origen es con base en una responsabilidad contractual o extracontractual.

En efecto, aunque la justicia arbitral se encuentra habilitada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 116, así como en el Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, y demás disposiciones pertinentes, resulta necesario diferenciar si el origen está dado por un pacto arbitral, es decir por una cláusula compromisoria que de manera previa se concertó, (si en los estatutos sociales de manera previa a cualquier diferencia se estipuló); o, si se trata de un compromiso, el cual se acuerda con posterioridad al conflicto (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 13001-23-31-000-2008-00657-01 del 24 de mayo de 2021).

En el primer caso, la competencia arbitral estaría circunscrita a la responsabilidad de origen contractual, en tanto que en el compromiso no estaría limitada, ya que, como lo señala el profesor Gil Echeverry "(...) Por lo tanto, como principio general, **todo conflicto o reclamación de naturaleza extracontractual se encuentra por fuera de la cobertura de la cláusula compromisoria, de suerte que será muy difícil que los procesos relacionados con pólizas de responsabilidad civil extracontractual puedan resolverse por la vía arbitral** salvo las excepciones que veremos más adelante. (...) En efecto, el referido parágrafo 1º [se refiere al del artículo 37 de la Ley 1563 de 20012] expresa que **cuando se llame en garantía a una persona jurídica o natural que ha garantizado obligaciones del contrato que contiene una cláusula compromisoria, el llamado en garantía -que la mayoría de las veces corresponde a una compañía de seguros- queda vinculado a la referida cláusula compromisoria, razón por la cual la competencia queda radicada en la jurisdicción arbitral, de acuerdo con el alcance e interpretación del pacto arbitral establecido en el contrato asegurado. Cuando la controversia gira alrededor de asuntos extracontractuales, la definición de competencia resulta mucho más complicada, sobre todo cuando el contrato respecto al cual se expidió la póliza para responder por la responsabilidad civil contractual y**

extracontractual contiene un pacto arbitral y la póliza de seguros, una cláusula compromisoria, que resultan completamente diferentes. (...)" (Jorge Hernán Gil, Echeverry, Trámite Arbitral en Materia de Seguros para Asuntos Extracontractuales, en la Obra Colectiva Arbitraje en Seguros, 2025, Bogotá D.C., FASECOLDA y Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, primera edición, páginas 259 y 260. El resaltado es fuera del texto).

En esa misma línea la jurisprudencia ha resuelto que, aunque la compañía de seguros no hubiese suscrito la cláusula compromisoria que se encuentra inserta en el contrato asegurado, resultaría vinculada por dicho pacto ya que para expedir la póliza tuvo que haber analizado el contrato y conocido tal estipulación, por lo que resultaría procedente vincularla al proceso, "(...) **de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 20012, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora (...) aseguró el contrato de suministro e instalación de la estructura metálica, aceptó que el pacto arbitral era el mecanismo previsto en dicho contrato para resolver las controversias que de él surgieran y le resultan oponibles sus efectos sin que exista una diferencia en la posición que ocupa la aquí Convocada, ya sea como demandada directa o como llamada en garantía (...) en modo alguno puede significar una interpretación restrictiva de la disposición, sino por el contrario, sistemática, en tanto, ante la exigencia de la cláusula compromisoria en el contrato que la compañía convocada decidió asegurar, quedó vinculada de manera automática a la posibilidad de ser convocada al trámite arbitral como en efecto sucedió.** (...)" (Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, Sentencia del 23 de mayo de 2022, citada por Gil Echeverry, 2025, página 260. El resaltado es fuera del texto.)

Ahora bien, si se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, lo más aconsejable sería que su eventual vinculación se tramitara ante la justicia ordinaria dado que, como concluye el profesor Gil Echeverry, "(...) **De suerte que si el seguro de responsabilidad civil extracontractual se expide en favor de terceros, quienes, en principio, no tienen la calidad de partes contratantes y, por lo tanto, no quedan sujetos a ningún pacto arbitral (el contenido en el contrato asegurado y el establecido en la póliza de seguros), se restringe, en mucho, la tramitación de este tipo de litigios por la vía arbitral.** (...)" (Jorge Hernán Gil, Echeverry, Trámite Arbitral en Materia de Seguros para Asuntos Extracontractuales,

en la Obra Colectiva Arbitraje en Seguros, 2025, Bogotá D.C., FASECOLDA y Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, primera edición, página 261. El resaltado es fuera del texto).

Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**, en donde se analiza tal aspecto.

Por otra parte, también se ha discutido si la cláusula compromisoria estatutaria cobijaría al usufructuario de las alícuotas sociales, frente a lo cual cabría realizar las siguientes precisiones:

- i) Quien ostenta la calidad de socio es el nudo propietario y no el usufructuario. En efecto, de manera específica el artículo 412 del Código de Comercio diferencia el estatus de socio con los derechos que se desprenden de dicha condición al señalar que: “(...) *Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo **conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista**, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el reembolso al tiempo de la liquidación. (...)*” (El resaltado es fuera del texto);
- ii) El usufructuario no forma parte del contrato social ni ha expresado su voluntad, de manera que no ha aceptado expresa ni tácitamente los estatutos, sin perjuicio de que, por tratarse de acciones nominativas (que son las únicas que legalmente han sido autorizadas ya que, a pesar de que el artículo 377 del Código de Comercio consagró la posibilidad de que fueran al portador, desde la expedición de la Decisión 24 de la Comunidad Andina, -artículo 45 del Decreto 1900 de 1973-, sólo están autorizadas las nominativas, lo cual se reiteró en el artículo 30 de la Decisión Andina 220 y, actualmente, en el artículo noveno de la Decisión Andina 291 de 1991) para su perfeccionamiento se requiera el registro en el libro de acciones (artículo 410 del Código de Comercio); y, sin olvidar, la oponibilidad que se debe surtir frente a terceros mediante el registro creado por la Ley 1676 de 2013, al tratarse, además, de una garantía mobiliaria;

- iii) Al ser el usufructo un derecho real por el cual se permite gozar la cosa con la obligación de conservarla y restituirla al dueño (artículo 823 del Código Civil), la relación jurídica creada sólo vincularía al sujeto (el usufructuario) con la cosa (las acciones);
- iv) El titular de las acciones es el nudo propietario no el usufructuario;
- v) Entonces, de acuerdo con lo expuesto, la única forma para que la cláusula compromisoria llegue a cobijar al usufructuario sería que, por un lado, hubiere sido aceptada de manera expresa o tácita mediante actos inequívocos de ejecución por parte del usufructuario; y, por el otro, que en los estatutos la cláusula explícitamente hubiere previsto dentro de su alcance, los conflictos que se deriven no sólo entre los socios, sino incluyendo a los eventuales usufructuarios y sus posibles relaciones con los socios, los administradores y la sociedad.
- vi) Sobre el tema que nos ocupa y en esta misma línea de interpretación, el doctrinante Daniel Felipe Duque Quiceno en un artículo de opinión concluyó que: “(...) *la cláusula compromisoria no se extiende automáticamente al usufructuario de acciones, salvo que los estatutos así lo indiquen de manera expresa y el usufructuario manifieste su aceptación, ya sea de forma expresa o de forma tácita. De lo contrario, el tribunal arbitral carecería de competencia para conocer un litigio en que dicho tercero sea parte, ya que no podría presumirse su consentimiento, su vinculación al contrato social como tampoco podría presumirse que el tribunal es competente cuando de la cláusula compromisoria pactada solo se desprende que este podrá tramitar asuntos [o] conflictos suscitados entre los accionistas o entre estos y la sociedad. (...)*” (LA EXTENSIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL ESTATUTARIA A LOS USUFRUCTUARIOS DE ACCIONES, publicado en Ámbito Jurídico Digital por Legis Editores S.A., segundo semestre de 2025).

Otro escenario por dilucidar es si los árbitros, habilitados por un compromiso o una cláusula compromisoria (artículo tercero de la Ley

1563 de 2012) podrían o no ordenar la exclusión de un socio en los términos del artículo 297 del Código de Comercio, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades ha resuelto que se trata de una decisión de competencia exclusiva de los restantes socios; en consecuencia, los operadores jurídicos, sean jueces o árbitros, no podrían ordenarla (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2019, número de proceso 2018-800-00361, número de radicado 2019-01-363490).

2.3. INCLUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN:

La pregunta en este escenario es si las reglas de las mayorías debidamente preferidas por medio de las cuales quedarían vinculados aún los socios ausentes y disidentes, también resultan aplicables ante la posibilidad de incluir, modificar o suprimir la cláusula compromisoria en los estatutos sociales; o si, por el contrario, sosteniendo que es un contrato autónomo e independiente del negocio social, se requeriría la unanimidad de todos los socios.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades también ha sido cambiante, diferenciando el tipo societario en el que se encuentre, ya que en la mayoría de las ocasiones ha estimado que frente a sociedades por acciones simplificadas se requeriría de la unanimidad, por señalamiento expreso del artículo 41 de la Ley 1258 de 2008; en tanto que frente a los demás tipos societarios las posturas han variado, a veces exigiendo la unanimidad y, en otras ocasiones, aplicando las reglas de las mayorías para su inclusión, modificación o supresión.

Actualmente, **la tesis que se sostiene en la presente Pauta no desconoce la autonomía e independencia del pacto arbitral, sólo que, restringidas para habilitar a los árbitros en caso de eventuales falencias del contrato social, por inexistencia, nulidad, ineficacia, inoponibilidad y demás vicisitudes. En otras palabras, se reconoce que la legislación mercantil no creó mayorías especiales o calificadas para la inserción de la cláusula compromisoria, su modificación o supresión en los estatutos (salvo en las SAS). Por tanto, se trata de un elemento accidental del contrato social, que se regirá por las mismas exigencias que para cualquier reforma estatutaria, prevaleciendo las reglas de las mayorías para vincular a los ausentes o disidentes si las decisiones ostentan carácter general**

(artículo 188 del Código de Comercio), así como las diferentes remisiones directas y expresas consagradas por el legislador.

En efecto, con excepción de las Sociedades por Acciones Simplificadas a las que se les exige la unanimidad para incluir, modificar o suprimir la cláusula compromisoria en los estatutos sociales por expresa disposición legal, como ya se advirtió, (artículo 41 de la ley 1258 de 2008), para los demás tipos societarios se aplican las reglas de las mayorías para la reforma estatutaria quedando obligados aún los ausentes y los disidentes, por cuanto se trata de una decisión de carácter general, lo cual resulta armónico con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional sobre la “democracia societaria” y el énfasis en el interés colectivo.

Si se analizan los artículos 40 y 41 de la Ley 1258 de 2008 en ninguna parte se exige la manifestación de voluntad de la sociedad como persona jurídica para que quede vinculada a la cláusula compromisoria; en cambio, sí se exige el voto unánime para ese tipo particular societario con lo cual está reconociendo que no es una decisión autónoma individual de cada socio, sino que se trata de una decisión social adoptada por el máximo órgano social, la cual para el resto de tipos societarios se adoptaría con las mayorías previstas para las reformas estatutarias, **siendo así coherentes con el Principio de Igualdad entre los socios, ya que no podría ser que la misma cláusula compromisoria resulte oponible para los que votaron a favor e inoponible para los que votaron en contra o no asistieron, cuando todos conocían los estatutos sociales y la posibilidad de su modificación según las reglas sociales.**

2.4. SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:

Frente a este tema, también se han sostenido diversas posiciones, ya que en un principio tanto la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades señalaban que, si se entabló una demanda ante la justicia ordinaria y no se interpuso la excepción de cláusula compromisoria o no se recurrió el auto admisorio, según corresponda dependiendo del trámite en el que se encuentre, habría ocurrido un desistimiento tácito o una renuncia al pacto arbitral por la parte demandada.

No obstante, la Sala Plena del Consejo de Estado en una Sentencia de Unificación "(...) *concluyó que, así como las partes de común acuerdo decidieron someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral mediante la celebración de un pacto expreso y solemne, estas deben proceder de la misma manera para dejarlo sin efectos, esto es, por acuerdo expreso y solemne. (...)*". (Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, radicado 17.859).

En esa misma línea y de manera más reciente, la referida Corporación concluyó que: "(...) *La Sección Tercera en esa oportunidad recogió la jurisprudencia tradicional sostenida hasta el momento –que aceptaba la renuncia tácita de la cláusula compromisoria– para sostener, con base en el principio de que “las cosas se deshacen como se hacen”, que la única forma de retractarse del compromiso es mediante un acuerdo de voluntades que cumpla con las mismas formalidades del pacto inicial.(...) **es importante precisar que este cambio jurisprudencial solo resulta aplicable a los compromisos que no se rijan por la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral Colombiano), por cuanto este cuerpo normativo consagró a nivel legal la posibilidad de renunciar tácitamente al pacto arbitral o cláusula compromisoria.*** (...)” (Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2017, expediente 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461). El resaltado es fuera del texto).

Por su parte, la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, en el proceso verbal sumario, la oportunidad debida para interponer la excepción de falta de jurisdicción por la aplicación de una cláusula compromisoria es a través del recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, por cuanto, de no llevarlo a cabo, se entenderá que, para ese caso en particular, se habría renunciado a la cláusula compromisoria, como expresamente así fue legalmente consagrado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, con independencia de las diferentes posturas doctrinales que existan al respecto, ya que así quedó plasmado por el legislador. (Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083).

De todas formas, al revisar el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 (junto con los artículos 3 y 21 de la Ley 1563) claramente se advierte que la cláusula compromisoria sigue vinculante así se hubiere iniciado un proceso ante la justicia ordinaria o de lo contencioso administrativo, por cuanto en cualquier momento se

puede hacer valer y, en consecuencia, incoar el correspondiente trámite arbitral, evento en el cual, ante el posible conflicto, prevalecerá la decisión de los árbitros consignada en el respectivo laudo que se hubiere proferido.

De manera complementaria y en armonía con lo expuesto si, por ejemplo, el demandado no contestó la demanda y, por tanto, no interpuso excepción alguna como sería la de falta de competencia en razón a la existencia de una cláusula compromisoria, procedería aplicar lo consagrado en el citado parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, de suerte tal que, para ese caso en concreto, se habría configurado una renuncia tácita para que las diferencias se tramiten ante la justicia arbitral, siendo entonces la competente la justicia ordinaria. Por lo tanto, **el operador jurídico que estuviere conociendo del proceso no podría “aceptar” la cláusula compromisoria que no le ha sido alegada, reconociéndola de oficio y decidir que carece de competencia para seguir conociendo** ya que, como lo advirtió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vergas, expediente 002-2025-00007-02, mediante Auto del 5 de septiembre de 2025 por medio de la cual se revocó el Auto del 10 de junio de 2025 proferido por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, “(...) *es pacífica la normativa, la jurisprudencia y la doctrina en establecer la improcedencia* **de declararse de oficio la falta de competencia** ante la existencia de una **cláusula compromisoria**. (...)” (El resaltado proviene del texto).

En efecto, en palabras del referido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el citado Auto del 5 de septiembre de 2025, “(...) *con una escueta argumentación el juez de primer grado en su decisión sostuvo que ese despacho aceptaba la cláusula compromisoria y por ende carecía de competencia para conocer el asunto, **mírese que sin especificar si estaba realizando un control de legalidad, si rechazaba la demanda, se terminaba el proceso o cualquier otra figura procesal que permitiera finiquitar el pleito, sin que aquí se diga que alguna de éstas era la vía procedente, en contravía del procedimiento y, sin apoyar su determinación en fundamento legal alguno, decide simplemente levantar las medidas cautelares decretadas, la caución y archivar el proceso, dejando de lado lo dispuesto en el canon 13 del Estatuto Procesal, (...) no es posible secundar la tesis blandida por el funcionario administrativo en el desarrollo de funciones***”

jurisdiccionales, pues, como ya se expuso, por disposición legal - parágrafo primero artículo 90 C.G.P.-, la existencia o "la aceptación" como lo postuló el administrador de justicia, de la existencia de cláusula compromisoria, sólo puede ser declarada por el juez si se propone como excepción previa. (...) (El resaltado es fuera del texto).

2.5. EN LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

Bajo esta óptica, cabe recordar que el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 expresamente derogó el artículo 194 del Código de Comercio, en el cual existía la restricción de adelantar la impugnación de las decisiones sociales a través de la justicia arbitral.

En la actualidad no existe duda sobre la viabilidad de la cláusula compromisoria para entablar, a través del trámite arbitral, el proceso de impugnación de decisiones sociales, si así se previó en los estatutos sociales. Si se desea profundizar en este último aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en la cual se analizan las diferentes tesis con sus respectivos argumentos.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer del proceso de impugnación de decisiones sociales, su facultad legal se encontraba, en un principio, en el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, el cual quedó expresamente derogado a partir del primero de enero de 2016, con base en lo dispuesto en el Acuerdo por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Acuerdo 15-10392 del primero de octubre de 2015), siendo dicho Código la norma que actualmente consagra tal facultad en el literal c) del numeral quinto del artículo 24.

Ahora bien, las dudas que han surgido es sobre cómo aplicar la prohibición que existía por el artículo 194 del Código de Comercio, respecto de sociedades constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, más aún si se tiene en cuenta que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración (artículo 38 de la Ley 153 de 1887), por lo que tanto la Superintendencia de Sociedades en diversas jurisprudencias, al igual que la Corte Suprema de

Justicia en algunas ocasiones, han considerado que se debe diferenciar si al momento de constitución de la respectiva sociedad estaba o no vigente el artículo 194 del Código de Comercio con su prohibición del pacto arbitral en relación con la impugnación de las decisiones sociales.

En la actualidad, **la postura que se sostiene en la presente Pauta es que se debe revisar de forma completa el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, ya que después del primer inciso (en donde se prevé la aplicación de las leyes vigentes al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico), se contemplan las excepciones a dicha aplicación, como sería lo concerniente al modo de reclamar en juicio los derechos que resulten del contrato, siendo normas cuya aplicación sería de manera inmediata.**

Así mismo, si se tienen en cuenta las reglas sobre el tránsito de legislación frente a las normas procesales (artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado a su vez por el artículo 624 del Código General del Proceso), las nuevas disposiciones son de observancia inmediata, aunque la sociedad se hubiere constituido cuando estaba en vigencia otra ley procesal anterior.

Dicha conclusión es reafirmada por lo consagrado en el artículo 13 del referido Código General del Proceso, el cual es enfático en la aplicación de las normas procesales sin que resulte viable desconocerlas, so pretexto de una ultra-actividad de la norma precedente.

De manera complementaria y **para el caso específico del contrato de sociedad, el artículo 120 del Código de Comercio consagra qué norma se le debe aplicar, por ser un negocio jurídico de ejecución sucesiva, contemplando que, en cuanto a la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como frente a terceros, se debe tener en cuenta la nueva ley; es decir el Estatuto Arbitral, artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, por lo que la prohibición habría quedado derogada, más aún cuando en materia societaria el artículo 106 del Código de Comercio consagró que una vez abolida la prohibición legal que originaba el objeto o la causa ilícita, el contrato de sociedad habría quedado purgado de dicho vicio de nulidad, lo que es consecuente con lo previsto a su vez en el Código Civil artículo sexto, ya que desaparecida la prohibición los negocios jurídicos que hubieren estado viciados, se entenderían en adelante válidos.**

2.6. EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL AUTO QUE RECONOCE LA EXCEPCIÓN Y PONE FIN AL PROCESO:

Tal como se ha visto a lo largo de la presente Pauta, en este aspecto tampoco la postura de la jurisprudencia ha sido uniforme, para la muestra un botón: En un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 23 de mayo de 2025, expediente 002-2024-00437-01, Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por el cual se reconoció la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso, señalando como argumento principal que en aplicación del contenido del artículo 321 del Código General del Proceso sobre qué providencias son apelables, la decisión objeto de debate no aparece allí relacionada (las que resuelven las excepciones previas); por tanto, no cabría una aplicación extensiva, dado que se debe acatar “(...) *el principio de taxatividad y especificidad* (...)”.

Respetuosamente nos separamos de los argumentos esbozados por el Honorable Tribunal, justamente con base en el mismo artículo 321 citado, según el cual: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*”, por cuanto:

- i) La providencia objeto de debate no sólo resolvió sobre las excepciones previas formuladas, sino que, al reconocer su procedencia dio por terminado el proceso, quedando entonces inmerso en el referido numeral séptimo.
- ii) **No obstante, dado el principio *kompetenzkompetenz* reconocido a nivel nacional e internacional, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, es al propio tribunal de arbitramento que se llegue a conformar, a quien le correspondería definir su competencia y, por tanto, resolver si debe seguir el trámite arbitral o el de la jurisdicción ordinaria**, ya que en estos casos las partes estarían forzadas a iniciar un nuevo proceso, **puesto que no cabría una remisión por competencia desde los jueces hacia los árbitros** (ya que la pregunta sería a cuáles, si ni siquiera se han elegido ni se ha

conformado el tribunal de arbitramento, de suerte tal que resultaría indispensable la elaboración y presentación de una nueva demanda: la arbitral).

- iii) Luego, **el motivo para negar la segunda instancia estribaría en que ese segundo pronunciamiento resultaría inocuo** ya que, según lo reconoció recientemente la Corte Suprema de Justicia, “(...) **un segundo pronunciamiento en la justicia ordinaria, a través de la apelación, es innecesario.** Aunado a lo anterior, aunque en algún momento quiso acogerse la norma general con el fin de garantizar la doble instancia de las partes, **lo cierto es que dicha interpretación no resulta garantista, sino dilatoria del trámite procesal y lesiva para los interesados en una justicia pronta y eficiente, toda vez que, en cualquier caso, los intervinientes obtendrán, si se declara probada la excepción referida, un segundo pronunciamiento sobre el particular por parte del tribunal de arbitramento. En otras palabras, el ciudadano tendrá no sólo la decisión de la justicia ordinaria, bajo el trámite de las excepciones previas, sino también el análisis que hace la justicia arbitral, con fuerza de autoridad, para fijar la competencia.** Es decir que la garantía del debido proceso de las partes es plena y definida por la intención de pactar una cláusula compromisoria para dirimir las controversias que le afecten, sin que sea necesario para tal fin el recurso de apelación. (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12131-2023 del primero de noviembre de 2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. El resaltado es fuera del texto).

2.7. EN CUANTO AL NO PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y SUS EFECTOS:

La Corte Suprema de Justicia que es la máxima autoridad jurisdiccional para efectos comerciales societarios, ha reiterado que “(...) **En cuanto a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1563 de 2012 relativo a la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento por la no consignación oportuna de gastos y honorarios en armonía con el**

artículo 35 párrafo 3, no operará la caducidad si se promueve el proceso dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia de cesación de funciones; (...)" (Sala de Casación Civil, Sentencia STC8866-2023 del 6 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-02-03-000-2023-03277-00. El resaltado es fuera del texto).

Aunque el Consejo de Estado en materia de contratación estatal ha venido sosteniendo de manera reiterada la posición contraria acogiendo la caducidad (Entre muchas otras, Sección Tercera, Sentencia del 8 de mayo de 2019, radicación número 05001-23-31-000-1999-01280-01; en igual sentido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 7 de febrero de 2025, radicación número 11001319900220230029601), **respetuosamente nos apartamos de esa tesis y, por tanto, la argumentación que se apoya en la presente Pauta, así como en la PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**, a la cual remitimos, es la conclusión manifestada por la Corte Suprema de Justicia en la citada Sentencia del 6 de septiembre de 2023, según la cual:

*"(...) respecto a la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea ante la jurisdicción ordinaria, **el Tribunal concluyó que, ante una interpretación de la ley procesal y un vacío jurídico para los casos en los que se extingue la cláusula compromisoria por ausencia de pago de los gastos y honorarios, es aplicable el término de caducidad que dispone el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, esto es, la de 20 días para instaurar la demanda ante el juez competente luego de emitido el auto; interpretación que, al margen que se comparta, no luce arbitraria; de ahí que, si la promotora no la incoó en ese término deviene de su propia incuria. (...)**". (El resaltado es fuera del texto).*

En efecto, en otra providencia previa, la mencionada Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *"(...) **Admitir una posición diferente sería premiar a quien incumplió con la obligación de atender los gastos del tribunal y favorecerlo, ya sea con los beneficios del amparo de pobreza otorgado a su contraparte, o con los efectos de la caducidad.** Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta,*

descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional. (...)". (Sala de Casación Civil, Sentencia STC7034-2023 del 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-22-03-000-2023-01279-01. El resaltado es fuera del texto).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Constitución Política artículo 116.
- Código Civil artículo 823.
- Código de Comercio artículo 106.
- Código de Comercio artículo 110 numeral 11.
- Código de Comercio artículos 112.
- Código de Comercio artículo 113.
- Código de Comercio artículo 120.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 194 (actualmente derogado).
- Código de Comercio artículo 297.
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 349.

- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 362.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 377.
- Código de Comercio artículo 384.
- Código de Comercio artículo 410.
- Código de Comercio artículo 412.
- Código de Comercio artículo 887.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo tercero.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo quinto.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo 21.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo 29.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo 30.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo 35.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo 37.
- Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) artículo 118.
- Código General del Proceso artículo 13.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal c).
- Código General del Proceso artículo 321.
- Código General del Proceso artículo 391 numeral séptimo.
- Código General del Proceso artículo 624.
- Código General del Proceso artículo 626.
- Ley 153 de 1887 artículo 37.
- Ley 153 de 1887 artículo 38
- Ley 153 de 1887 artículo 40 (modificado por el artículo 626 del Código General del Proceso).
- Decisión de la Comisión Andina 291 de 1991 artículo noveno.
- Ley 446 de 1998 artículo 137 (actualmente derogado).
- Ley 1258 de 2008 artículo 40.
- Ley 1258 de 2008 artículo 41.
- Ley 1258 de 2008 artículo 44.
- Ley 1450 de 2011 artículo 252.
- Decreto 1900 de 1973 artículo 45.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia SC-621 de 2003.
- Corte Constitucional Sentencia SC-707 del 6 de julio de 2005.
- Corte Constitucional Sentencia SC-542-2008.
- Corte Constitucional SC-014 del 14 de julio de 2010.

- Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de julio de 2012, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-1857 del 18 de febrero de 2016.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2511-2016 del 2 de marzo de 2016.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de agosto de 2016.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7034-2023 del 19 de julio de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-22-03-000-2023-01279-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8866-2023 del 6 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación número 11001-02-03-000-2023-03277-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12131-2023 del primero de noviembre de 2023, magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, radicado 17.859.
- Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2017, expediente 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 13001-23-31-000-2008-00657-01 del 24 de mayo de 2021.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia de 2008
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 19 de marzo de 2021.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 23 de mayo de 2025, expediente 002-2024-00437-01, Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 002-2025-00007-02, Auto del 5 de septiembre de 2025.
- Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, Sentencia del 23 de mayo de 2022.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7 de junio de 2012 (**declarada nula en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de diciembre de 2012**).
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2017-01-479529 del 12 de septiembre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2018-01-066014 del 22 de febrero de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2019-01-040728 del 22 de febrero de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2019, número de proceso 2018-800-00361, número de radicado 2019-01-363490.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2020-01-113341 del 23 de marzo de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2021-415367 del 21 de junio de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 2021-01-562317 del 16 de septiembre de 2021.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Hernán Gil Echeverry, "RÉGIMEN ARBITRAL COLOMBIANO", Parte General, Tomo I, 2017, Bogotá D.C., Editorial Ibáñez.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, "EL PACTO ARBITRAL ESTATUTARIO Y LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS", 2024, Bogotá D.C., Superintendencia de Sociedades, página 7.
- Jorge Hernán Gil, Echeverry, Trámite Arbitral en Materia de Seguros para Asuntos Extracontractuales, en la Obra Colectiva Arbitraje en Seguros, 2025, Bogotá D.C., FASECOLDA y Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, primera edición, páginas 259, 260 y 261.
- Daniel Posse Velásquez, artículo "EL PACTO ARBITRAL SOCIETARIO: LA TESIS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BE MORIAR", Arbitrio Número 2, de julio de 2018, Revista de Derecho Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Luis Eduardo Arellano, artículo “LA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD FRENTE A AUSENTES Y DISIDENTES”, en la Obra Colectiva titulada LECCIONES DE ARBITRAJE EN DERECHO SOCIETARIO, 2021, Bogotá D.C. Centro de Conciliación y Arbitraje, Superintendencia de Sociedades; Comité Colombiano de Arbitraje.
- Juan Pablo Liévano Vegalara y Yolima Prada Márquez, artículo “EL PACTO ARBITRAL EN EL CONTRATO SOCIETARIO: COMPARATIVO JURISPRUDENCIAL”, Arbitrio Número 2, de julio de 2018, Revista de Derecho Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Daniel Felipe Duque Quiceno, LA EXTENSIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL ESTATUTARIA A LOS USUFRUCTUARIOS DE ACCIONES, publicado en Ámbito Jurídico Digital por Legis Editores S.A., segundo semestre de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12131-2023 del primero de noviembre de 2023, magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- **PARCIALMENTE (en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, pero no respecto de los argumentos que lo sustentan):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 23 de mayo de 2025, expediente 002-2024-00437-01, Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- **PARCIALMENTE (en cuanto al respeto por la cláusula compromisoria pactada):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2017, número de proceso 2015-800-189, número de radicado 2017-01-403986.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083.
- **PARCIALMENTE (en cuanto al respeto por la cláusula compromisoria pactada):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del

13/12/2021, número de proceso 2021-800-00026, número de radicado 2021-01-742179.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/03/2015, número del proceso 2014-801-247, con número de radicado 2015-01-101731.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/08/2015, número del proceso 2015-800-046, con número de radicado 2015-01-351420.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/04/2016, número del proceso 2015-800-165, con número de radicado 2016-01-238418.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2019, número de proceso 2018-800-00361, número de radicado 2019-01-363490.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co